

1410

Dr. José Domenech.

LISTA DE LOS ABOGADOS
DEL
ILUSTRE COLEGIO
DE
ALMERÍA



AÑO DE 1925



ALMERÍA

Tip. Sobrino de Isidro García Sempere

1925

230h

R. 1410-A

LISTA DE LOS ABOGADOS
DEL
ILUSTRE COLEGIO
DE
ALMERÍA



AÑO DE 1925



ALMERÍA

Tip. Sobrino de Isidro García Sempere

1925

Junta de Gobierno

—♦♦♦—
Decano

Don Onofre Amat García

Diputado 1.º

Don Francisco Rovira Torres

Diputado 2.º

Don Manuel Juárez López

Tesorero

Don Francisco Martínez Vázquez

Secretario

Don Julio Estévan Gómez

ABOGADOS EN EJERCICIO

NÚMEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
De orden	De inscripción		
1	197	Dr. D. Eulogio Romero del Castillo	Almanzor baja <i>S. V. (1928)</i>
2	145	D. Plácido Langle y Moya	Torres, 5
3	166	» Vicente Villaspesa Calvache	A. de Castro, 5
4	176	» Onofre Amat García	P. de Bendicho <i>25-Sept</i>
5	177	» Joaquín López Pérez	Gerona, 6
6	190	» Antonio Blanco Castell	Lope de Vega, 1 <i>192</i>
7	194	» Francisco García Peinado	P. San Sebastián, 6 <i>(1926)</i>
8	200	» Rogelio Pérez García	Príncipe, 35
9	226	» José Espinar Garrido	Príncipe, 37 <i>9 octubre</i>
10	229	» Julio Estevan Gómez	G. Garbín, 4
11	232	» Alejandro Fernández Alvarez	Méndez Núñez, 3
12	241	» José María Pérez Gallardo	V. del Mar, 10
13	251	» Manuel García del Pino	Granada, 14
14	256	» Antonio García García	S. Pérez, 4
15	264	» Andrés López Rodríguez	Plaza Marín, 1
16	266	» Salvador Durbán Orozco	G. Garbín, 17
17	268	» José Luis Fernández Alvarez	Real
18	269	Dr. D. Francisco Rico Pérez	Javier Sanz, 1 <i>(ausente)</i>
19	270	D. Manuel Fuentes González	Príncipe, 43
20	273	» Francisco Martínez Vázquez	Marín, 6
21	278	» Francisco Rovira Torres	Dr. L. de Ibarra, 3
22	282	» Miguel Naveros Burgos	G. Sotomayor, 9 <i>(194)</i>
23	285	» Eduardo Fernández Idáñez	O. Orberá, 20
24	292	» Francisco Pérez Cordero	G. Segura, 5
25	300	» Ginés de Haro y Haro	Reyes Católicos

NÚMEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
De orden	De inscripción		
26	302	D. José Domenech Flores	Reina, 25 duplicado
27	318	» Eduardo Rodríguez Sánchez	Trajanó
28	325	» José Laynez Taramelli	Plaza Bendicho
29	326	» Manuel Esteban Navarro	Gerona, 26
30	332	» Baldomero García Oliver	A. de Castro, 15
31	333	» Francisco Maldonado Sánchez	Reina, 15
32	336	» José Esteban Navarro	Virgen del Mar, 1
33	339	» Fernando Muñoz Ocaña	N. Rodrigo, 16
34	355	» Miguel Alarcón Márquez	Eduardo Pérez. 8
35	362	» Rufino Brea Gorostiza	P. San Luis, 6
36	364	» Plácido Langle Rubio	Torres, 5
37	365	» Pascual Lacal Fuentes	Navarro Rodrigo, 7
38	367	» J. Miguel Hernández Cerrá	Príncipe, 71
39	371	» Felipe Pérez Díaz	Javier Sanz, 3
40	372	» José González Matallana	Sagasta, 7
41	373	» Luis Martín Liria	Lachambre
42	374 bis	Dr. D. Rafael Calatrava Ros	A. de Castro, 7
43	379	D. Alfredo García Briet	Federico Castro, 14 (n. Encantada)
44	380	» José María Alférez Maruri	N. Rodrigo, 20
45	382	» Rafael Pérez Sevilla	Estación
46	386	» José Fernández Orts	Tiendas, 24
47	387	» José María Muñoz Campos	Real, 57
48	388	» Fernando Fornovi Fernández	Majadores, 4
49	389	» Salvador Rosell Sánchez	Valero Rivera, 1
50	390	» José Sánchez Cantón 2-VIII-1914	Obispo Orberá, 4
51	391	» Ildfonso García López	Sagasta 9, bajo
52	392	» Manuel Moreno Rus	Príncipe, 79.
53	394	» Antonio Villegas Murcia	Reina, 14

ABOGADOS DE TURNO

Don Manuel García del Pino

› Eduardo Rodríguez Sánchez

~~› Eulogio Romero del Castillo~~

› José Laynez Taramelli

› Baldomero García Oliver

› Luis Martín Liria

› Rafael Pérez Sevilla

› José María Muñoz Campos

› Salvador Rosell Sánchez

› José Sánchez Cantón.

(1928)

ABOGADOS QUE RESIDEN EN ESTA CAPITAL
Y NO EJERCEN LA PROFESIÓN

- ~~98 Don Rafael Pérez de Perecebal y Carbonell (1912)~~
- ~~116 » Federico Molina Martínez (1926)~~
- 120 » Enrique García Cassinello
- 128 » Antonio Ledesma Hernández
- ~~134 » Guillermo Cassinello García (1921)~~
- ~~138 » José Granados Ferre (1930)~~
- ~~143 » Antonio de Torres y Hoyos (1925)~~
- ~~182 » Antonio Téllez Camacho (1912)~~
- 185 » Francisco González Ruiz
- 186 » Guillermo Rueda Gallurt
- 187 » José López Pérez
- 189 » Andrés Cassinello García
- 196 » Carlos Granados Ferre
- 203 » David Estevan Gómez
- 214 » Ramón Durbán Orozco
- 222 » Manuel Ochotorena Trujillo
- 223 » Leopoldo Valverde Rodríguez
- ~~224 » Genaro Martín Cruz (ausente)~~
- 228 » Andrés Cano Delgado
- 235 » Julio García Ruiz Restoy (1916)
- ~~237 » José Bernabé Benítez~~
- ~~242 » Gerónimo Abad Terriza ausente~~
- 243 » Luis García Peinado
- 245 » Mariano de la Cámara Giménez
- 247 » Francisco Cordero Soroa
- 259 » Antonio Pérez Molinero

274 Don Manuel Juárez López

~~281 » Lorenzo Padilla Penela~~

(Hallado)

284 » Esteban Viciano Viciano

286 » Miguel Villegas Rodríguez

289 » Nicolás Massa Alvarez

290 » Armando Bueso Massa

307 » Joaquín Navarro Saavedra

311 » Guillermo Cuartara García

319 » Francisco Lucas Salmerón

328 » Miguel Granados Gil

330 » Miguel García Langle

338 » Miguel Angel Espinar y Terry

340 » Joaquín Caballero Magán

345 » Gabriel González García

363 » Manuel Orozco Benítez

368 » Antonio de Torres Bernabé

376 » Domingo Lozano López

384 » Miguel Viciano González

ABOGADOS AUSENTES

—•••—

- ~~105 Don José de Vilchez Martínez~~ 1925
- ~~113 > Santiago Barroeta Scheidnager~~ 1920
- 149 > Francisco Salmerón Lucas
- 157 > Joaquín Ramón Hernández
- 163 > Cristobal Bordiu Pérez
- ~~170 > Andrés Tovar Yanguas~~
- 191 > José Roda Rodríguez
- 193 > Antonio Carrillo Murcia
- 195 > Nicolás Rodríguez García
- 197 > Miguel García Sáez
- 199 > Gaspar de la Peña Rodríguez
- 205 > Alberto García Useros
- 206 > Amador Sánchez Martínez
- 213 > Vicente Abad Torres
- ~~217 > Alejo Muñoz Saavedra~~ (1921)
- ~~219 > Juan Bautista Bello y Ríos~~
- 230 > Juan de Oña Rodríguez
- 233 > Matías Rodríguez Algarra
- 234 > Pedro Abellán Márquez
- 236 > Emeterio Giménez Gómiz
- 238 > Antonio Rodríguez González
- 239 > Félix Manuel Peral Ferrari
- 240 > José Miguel Balaguer Morales
- ~~244 > José Linañ Eguizabal, Conde de Doña Marina~~
- 248 > Jesús Cortés Sánchez
- 252 > Francisco de Paula Ballesteros
- 255 > Eduardo Gironés Amador

- 257 Don Braulio Moreno Nieto
262 » Julio Abad Pérez
263 » Enrique Martínez Díez
265 » Marcelino Prendes González
267 » Miguel García Fernández
270 » Pascual Santacruz Revueltas
~~271 » Luis Giménez Canga Argüelles~~
275 » P. Pascual Domínguez Martínez
276 » José de Casas Sánchez
277 » Julián Portal y Portal
279 » Narciso Liñán y Heredia
280 » Nicolás Padilla Montoro
287 » Antonio Rafael Abellán Acosta
288 » José Fernández Sánchez
291 » Luis Gil Roldán
294 » Juan José Pardo López
295 » Eduardo Micó Busquet
297 » Juan de la Cierva y Peñafiel
298 » Trinidad Torres Requena
~~301 » Laudelino Moreno García~~
303 » Juan Martínez Sorroche
304 » Miguel Ruiz Ramírez
~~305 » José Cassinello Núñez~~
306 » José Paniagua Porras
308 » Jesús Miranda Muñoz
310 » José Sáez Martínez
312 » Francisco Coromina Puig
313 » Manuel de Oña Rodríguez
315 » Bruno Vives Terol
316 » José María Olózaga Bustamante
317 » José Campos Espadas
321 » Juan Diego Pérez Serrabona
~~323 » Emilio Beyer González~~
~~324 » Salustiano Capilla García~~
327 » Eulogio Romero Granados
331 » Santiago Moncada Mercader

Utop - 1942 =

Julio 1948

- 335 Don Francisco J. Cervantes y Sanz de Andino
337 » Rafael Espinar Garrido
341 » Ricardo Pérez Lassaletta
342 » Ramón Benavides Maurell
343 » Joaquín Maldonado Sánchez
344 » José de Luna Pérez
345 » Francisco de Paula Collantes Bueno
347 » Enrique Fornovi Martínez
348 » Inocencio Esteban Romera
349 » Cristino Sánchez Moreno
350 » Miguel de Bustos González
352 » Antonio López Cabronero
353 » Nicolás López del Hierro
354 » Juan Navarro Navarro
356 » José Serrano Pacheco
357 » Guillermo Raigón Gómez
358 » Juan Ortiz y Guzmán
359 » Mariano López Ibáñez
360 » Juan Algarra Oña
361 » Eduardo Fernández del Pozo y del Río
366 » Andrés Giménez Gil
370 » José Morote y Greus
374 » Vicente Casanova Descalzo
375 » Juan Galindo Gutiérrez
377 » Francisco Laynez Taramelli
377 bis José Serrano Batanero
378 » Diego Blesa Parra
378 bis Luis Ortum Sánchez
383 » Francisco Peral Díaz
393 » Antonio Recio y Ortega.

62



ADVERTENCIAS

1.^a Los Sres. Colegiales que mudasen de habitación se servirán dar aviso a la Secretaría.

2.^a La cuota de ingreso para los Colegiales que soliciten la incorporación, es de ciento cincuenta pesetas.

3.^a La cuota para el ingreso de Abogados que se hallen en los casos del artículo 12 de los Estatutos, es la de trescientas pesetas.

4.^a Para el sostenimiento de las cargas del Colegio se abonarán como derechos por cada una de las certificaciones que se expidan por el Secretario, cinco pesetas.

5.^a El bastanteo en vez de verificarse en el mismo poder y por medio de sello, se hará para cada asunto en hoja separada siendo el importe de esta el de cinco pesetas, honorarios del bastanteo en ella consignado y habrá de adjuntarse necesariamente con el escrito al que se acompañe el poder a fin de que quede unida a los autos. Las hojas de bastanteo de que se trata habrán de ser las que a tal fin destina y edita numeradas este Ilustre Colegio de Abogados, y podrán adquirirse en la Expendeduría de Tabacos número 8, calle Real número 41, más abajo de las cuatro calles.

6.^a Se establece como cuota extraordinaria que se considera comprendida en el número 3.º del artículo 70 de los Estatutos, un sello profesional de este Ilustre Colegio que deberá satisfacer y cuidará de estampar el Abogado que autorice el primer escrito de cada parte en los respectivos asuntos ante los Juzgados y Tribunales. Dicho sello se colocará junto a la firma del Letrado quien habrá de inutilizarlo debidamente y en todo caso será responsable de su importe, siendo obligatorio siempre su empleo, salvo cuando el Letrado actuante haya sido designado en turno de oficio.

El importe de cada sello para los respectivos asuntos será el siguiente:

Juicios declarativos de menor cuantía, expedientes, juicios de tramitación especial con exclusión de los universales, y ejecutivos hasta tres mil pesetas; asuntos de la competencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y causas criminales.	2 pesetas
Mayores cuantías hasta diez mil pesetas, y ejecutivos desde tres mil una a diez mil	3 »
Desde diez mil una a cincuenta mil, o cuantía indeterminada.	4 »
Asuntos de cuantía superior a cincuenta mil una pesetas, los que sean de competencia del Tribunal eclesiástico, y juicios universales.	5 »

En los juicios en que se proponga reconvencción se estampará otra vez el sello correspondiente al formularla y al contestar a ella, como si se tratara de nuevo asunto.

En los embargos preventivos se usará el sello correspondiente a la clase y cuantía del respectivo juicio que haya de seguirse por consecuencia de dicho embargo.

Los expresados sellos se expendrán, lo mismo que las hojas de bastanteo, en la Expendeduría de Tabacos antes citada, calle Real número 41.

7.^a Los Sres Abogados que tienen turno de Oficio y que por ausencia u otra causa no puedan despachar cualquier asunto, se abstendrán de buscar sustitución, limitándose a poner en conocimiento de la Secretaría de la Junta dicha imposibilidad para que el negocio pueda ser turnado nuevamente

Almería 23 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Julio Estevan Gómez.

Portero del Colegio.—Don Diego Alarcón Luque, Calle de Santa María, n.º 13.

ESTATUTOS

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL TERRITORIO DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales o provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegio de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado o Tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que los formen, las cargas a que dé lugar el ejercicio de la pro-

fesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirán a esta solemnidad la representación oficial del respectivo colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

CAPITULO SEGUNDO

De los colegiales

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva, para acreditar en caso de duda, si en el solicitante concurren los

requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse a un Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión o no, y si pertenecen a otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar a la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente, si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso, como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio a que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse, perteneciendo a otros Colegios, deberán acompañar a la solicitud que deduzcan, certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en la cual se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas a los Colegiales, y asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse a determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo o hubieren ejercido durante el año econó-

mico corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio, en concepto de cuota extraordinaria, una igual a la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población a que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a ejercer en él, hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto a las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsados de otros Colegios a que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado a penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios, en el año corriente o en el anterior, las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces, por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aún sin necesidad de incorporarse a los Colegios legítimamente establecidos o que se establezcan, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores o Licenciados en derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados a penas aflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una a la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiere Colegio de Abogados, la habilitación

se hará por autorización del Juez o Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos; pudiendo aquellos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas, cuando se refiera a los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán o revocarán dichos acuerdos sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo a las leyes y a estos Estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar a la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquellos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de

cada trimestre, notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios o acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en ese artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido o establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los tribunales en traje negro, con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados a la entrada o salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre, en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado,

al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados a los lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actuen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen con la vénia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentiimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase, considerase este que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrán hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaren las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de estos Estatutos, hubieren satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y a ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicos.

CAPITULO TERCERO

De las Juntas de Gobierno

Art. 31. En cada colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que se compondrá, en el de Madrid, de Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias Territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario los sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan a éste, según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no

hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, o en su defecto, al primero, y por su orden, los colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas; al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 34. Las Junta de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de dieciséis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo, pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano del Colegio de Abogados de Audiencia territorial o Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes a

las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decanos de otros Colegios o Vocal, Tesorero o Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no están situados donde haya Audiencia territorial o provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aún cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que no hayan pertenecido en otras épocas a dichas Juntas; con lo cual se entenderá que han adquirido por ese sólo hecho las condiciones que para optar a los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurren a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquellas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto a la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados o estén debidamente habilitados o que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer a los Colegiales las cuotas o cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordianrias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior a dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados a las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo

a los colegiales, si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que se consideren convenientes.

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender a los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

3.º Para eliminar de las listas del Colegio a los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que a los Colegiales se exigiesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

Art. 39. Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase a dar sus descargos, después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y

nombrar los Abogados que deban formar parte en los tribunales de oposiciones, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta de gobierno o reunan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta a la Junta de Gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes a la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, a los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a las Juntas de gobierno o a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales, consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y, por último o tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido a la Junta de Gobierno, de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan, o las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección, serán preferidos a los demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

CAPITULO CUARTO

De las Juntas Generales

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará la del Decano respectivo.

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para renovación parcial de las Juntas de gobierno, proveerá también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados Colegiados, cuyos nombres figuran en la lista oficial del Colegio.

Art. 51. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán a cada Colegiado con derecho a votar, antes del 15 de Mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria, en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pase de 500, continuará la elección el lunes siguiente en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio, que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 56. El primer domingo de Junio, a las doce de la mañana, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme a lo establecido en los dos ar-

títulos anteriores, y acto seguido comenzará la votación que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán a efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán a los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos, el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos a quienes les corresponda salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

Art. 63. La cuenta general de gastos e ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de

Diciembre de cada año para que durante dicho plazo los Colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito a las Juntas de Gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de Gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse a la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien le sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno o los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan a la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la secretaría del Colegio antes del 15 de Diciembre inmediato anterior a la celebración de la Junta general, y hallarse suscritas por Colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Au-

diciencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en los demás Colegios de tres.

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario y repartidas a domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podrá celebrar juntas generales extraordinarias siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno o a solicitud de los Colegiales en el número señalado en el art. 66, si la Junta de Gobierno lo estima conveniente.

En estas juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto o asuntos que hubieran motivado la convocatoria.

CAPITULO QUINTO

De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de abogados:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo a lo dispuesto en el art. 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de Gobierno acuerden exigir a los Colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podrán exceder de 5 pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan a los Colegios de Abogados a instancia de parte, por los Jueces y Tribunales, en los pleitos o causas de que conozcan; cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de Gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de Gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Y 8.º Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de 5 pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de Gobierno consideren necesarios, las cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En los colegios en que, con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de Gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos Estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su encargo la mitad por lo menos de los individuos que actualmente pertenezcan a

dichas juntas. Si entre estos llamados a cesar estuviese el Decano, no habrá lugar a elegir hasta que queden vacantes la mitad al menos de los otros cargos; y en este caso, con los demás cargos a proveer, figurará el Decanato. Si al llegar a la mitad de vacantes que queda indicada, hubiera más, por corresponder cesar a mayor número de individuos, la suerte decidirá quienes han de salir y quienes han de continuar.

2.º Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, a los dos años siguientes se hará la de la otra, con el Decano en su caso, y despues se seguirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

3.º En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.º Si por razón del poco tiempo de su establecimiento, o por cualquier otra causa, no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno a colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme a los acuerdos que en el particular adopte el mismo colegio, otros que no las reúnan; pero a los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 47, en razón al desempeño de los expresados cargos, y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme a ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—Aprobado por S. M.
MAURA.

NOTA.—Por Reales Órdenes de 27 de Abril de 1920 (*Gaceta* de 11 de Mayo) y de 7 de Noviembre de 1921 (*Gaceta* de 11 de Noviembre), se dictaron nuevos Estatutos para los Colegios de Madrid y Barcelona, respectivamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Real orden de 4 de Enero de 1900

Los letrados incorporados a un Colegio pueden ejercer la profesión en todos los puntos del territorio del mismo con tal que paguen la contribución en la capital.

(Hac.)— Contra el acuerdo contrario de la Delegación de Hacienda de Albacete, dictado a consulta de dos Letrados de Almansa, recurrió al Ministerio el Decano del Colegio de Abogados de la capital, suplicando la revocación del mismo, «declarando en su lugar que los que estén incorporados a dicho Colegio y que se hallaren al corrientes en el pago de la contribución industrial puedan ejercer libremente sin necesidad de nueva tributación en los Juzgados de primera instancia donde no exista constituido igual Colegio». El Ministerio revoca la resolución apelada «resolviendo la pretensión del Señor..... en el sentido que solicita».

CONSIDERANDO: Que el pago de la contribución que se impone a los Abogados por el ejercicio de su profesión está sujeto al número de vecinos de que conste cada localidad, según el Reglamento de la contribución en su tarifa 4.^a, siendo por lo tanto necesario para este ejercicio tributar bajo dicha base y estar incorporados además al Colegio respectivo, de lo que se desprende que los que se hallen en este caso pueden ejercer libremente aquella en

el territorio del mismo, pero no fuera de él, y como es de suponer que los que la ejercían en Almansa estarían incorporados al Colegio de Abogados de la capital hacían uso de un perfecto derecho; y

CONSIDERANDO: Que por tratarse de la interpretación y aplicación de un precepto legal, su resolución es de la exclusiva competencia de este Ministerio. (R. O. 4 Enero 1900.—*Boletín Oficial de Hacienda*).



Real Orden de 27 de Abril de 1906

Actuación de los letrados residentes en poblaciones que no sean cabeza de partido.—Contribución industrial.

(Hac.) EXTRACTO.—Teniendo en cuenta que las tarifas de la contribución industrial señalan una cuota especial para los Abogados que ejercen en poblaciones que no son cabeza de partido, y que si a los que pagan dicha cuota no se les permitiese actuar en el Juzgado de primera instancia, resultaría el caso anómalo de que satisfacerían un impuesto por una profesión que no pueden ejercer, toda vez que la administración de la justicia municipal para nada requiere la intervención de letrado, resuelve «de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado» y «con carácter general, que los Abogados adscritos a un Juzgado de primera instancia pueden actuar ante el mismo pagando la cuota de contribución industrial correspondiente al lugar de su residencia.»

(R. O. 27 Abril 1906. *Gac.* 14 Mayo.)



Leyes Orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento.

Disposiciones complementarias.—Por Real decreto de 10 de Enero de 1910 (*Gaceta* del 11), se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales cesarán en la comisión de sus cargos por conveniencias del servicio.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales, no unidas con las territoriales, en la misma residencia, continuarán, pudiendo ser libremente trasladados.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas de cargos judiciales a que se refieren las reglas 2.^a y 3.^a del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, solamente se acordarán antes del año de residencia, cuando del expediente aparezca que no solicitaron los interesados su traslación al lugar en que sirvan, con arreglo a la Circular de 30 del mismo mes, aclaratoria del citado decreto. Las Salas de gobierno ajustarán sus informes, por su índole urgentes, respecto a las peticiones de traslación, a lo prevenido en la citada Circular.

Art. 4.º La traslación de los funcionarios de la carrera judicial a cargos del Ministerio fiscal, a petición suya, solo podrá acordarse cuando quienes los hayan de servir se distingan en el uso de la palabra, como previene el art. 781 de la Ley Orgánica. No se accederá a aquellas peticiones respecto a la carrera judicial, cuando de ella se hubiere salido por motivos que no aconsejen su vuelta a la misma.

Art. 5.º Los Fiscales serán libremente destinados a cargos del Ministerio fiscal o de la carrera judicial. Los Auxiliares del Ministerio fiscal lo serán previo informe del

Fiscal a cuyas órdenes sirvan y del de la territorial. Si se le pidiere informe, lo evacuará también el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Los Magistrados y Jueces y los funcionarios del Ministerio fiscal separados del servicio, excepto los destituidos, no volverán a él sin su petición y previo informe de la Corporación oficial o entidad a quien corresponda. No será preciso el informe respecto a los excedentes que soliciten su ingreso, hasta transcurridos dos años de permanecer en dicha situación.

Art. 7.º Ordenada la apertura del expediente de destitución de algún funcionario judicial, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia le dará la substanciación debida, excusando todo informe de las Salas de gobierno, como no sea la del Tribunal Supremo.

Art. 8.º Los Magistrados y Jueces que llegaren a las edades de setenta y sesenta y cinco años, serán objeto de un expediente en el que la respectiva Sala de gobierno y, en su caso, la del Tribunal Supremo, declare si deben o no continuar en el servicio, expresando en caso negativo la causa que lo motive.

El expediente se resolverá al mes de ser incoado y, con informe, se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos del art. 239 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

Será de aplicación al Ministerio fiscal lo preceptuado en este artículo.

Art. 9.º Cuando un funcionario judicial o fiscal, antes o después de cumplir las edades a que se refiere el artículo anterior, deba cesar en el servicio por hallarse impedido física o intelectualmente, el Ministerio fiscal promoverá o se abrirá por el Presidente del Tribunal respectivo, expediente en el cual la Sala de gobierno, oído el in-

interesado, informará de modo terminante si debe o no continuar en el ejercicio de sus funciones y lo remitirá al Ministerio, para su resolución, dentro del plazo de un mes a contar desde la presentación del escrito fiscal o de la determinación del Presidente.

Art. 10. Las resoluciones que las Salas de gobierno dicten contra las peticiones del Ministerio fiscal que se previenen en los dos artículos precedentes, serán apelables ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá, previo informe, si lo estimare conveniente, de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 11. Cuando por suspensión de un Juez sea de temer razonablemente la prolongación inconveniente de la vacante, podrá nombrarse por el Gobierno un Juez interino de entre los aspirantes a la Judicatura, cesante o excedente, con aptitud legal, que lo deseen, a fin de que los Jueces municipales no desatiendan sus deberes primordiales.

Los haberes de los Jueces interinos, serán los mismos que los de los titulares y se satisfarán con cargo al Presupuesto general del Estado.

Art. 12. Los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia provincial, que no hubieren ingresado por oposición, podrán ser trasladados a su instancia a cargos iguales, y ser también nombrados Jueces, cuando reúnan las condiciones legales.

En uno y en otro caso precederá el informe respectivo, de la Audiencia provincial ante la que hayan de servir, o el de la del territorio a que pertenezca el Juzgado que se ha de desempeñar.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán en los quince primeros días de Enero al Ministerio de Gracia y Justicia, recogiendo previamente los

antecedentes precisos del Colegio de Abogados, de la Universidad que se halle en su distrito, y de los Delegados de Hacienda de su capital, dos listas, una de los Abogados y otra de los Catedráticos de Derecho que reúnan condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

Estas listas se acompañarán con informe de las Salas de gobierno acerca de todas las condiciones morales e intelectuales de los comprendidos en ellas.

Art. 14. Las faltas de puntual asistencia de los Magistrados al lugar designado por los Presidentes para la separación diaria de las Salas, de las Secciones o constitución de las Audiencias, se pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo cuando por su repetición o por no ser suficientemente fundadas permitan razonablemente considerarlas inductoras de negligencia.

El Presidente del Tribunal Supremo acordará entonces si procede el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Por las semejantes de los Jueces, los Presidentes de las Audiencias territoriales acordarán lo que corresponda, poniendo el hecho en conocimiento de la Inspección de Tribunales.

Art. 15. Ningún Magistrado saldrá de la Audiencia sin permiso del Presidente ni del Tribunal de que forme parte, sin concluir el trabajo del día.

Art. 16. Los Presidentes de las Audiencias procurarán que éstas se reúnan a la hora señalada, y que ésta sea la más conveniente para el servicio de jurados y testigos.

Art. 17. Los Secretarios de gobierno y los Secretarios de las Audiencias provinciales, presentarán diariamente al Presidente, o a quien haga sus veces, el libro de asistencia para su conocimiento y firma.

Art. 18. Los Presidentes de las Audiencias territoriales en que cesen por traslación o ascenso, Magistrados,

Jueces y funcionarios fiscales que sirvan en su distrito, remitirán a los de las Audiencias en cuyo territorio hayan de servir aquéllos, los antecedentes morales e intelectuales que tengan a su disposición, y les darán conocimiento de la fecha en que cesen en el desempeño de sus cargos.

Estos expedientes, con los informes reservados que se estimen convenientes, estarán en las Secretarías de las Audiencias territoriales en que sirvan los funcionarios, haciendo constar en ellos su examen por los Presidentes.

Art. 19. Los Magistrados suplentes y los Abogados Fiscales sustitutos, se procurará, en donde sea posible, que no ejerzan la Abogacía, singularmente los últimos en lo criminal.

Mientras desempeñen respectivamente sus cargos, estarán obligados a la disciplina de los Magistrados y Abogados Fiscales titulares.

Art. 20. La facultad conferida por la Ley a los Fiscales de las Audiencias para el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos se ejercerá con la limitación del número de Tenientes y Abogados Fiscales titulares.

En donde exceda de éste el número de aquéllos, el Fiscal del Tribunal Supremo adoptará las disposiciones necesarias para su pronta reducción.

De todo nombramiento y de las condiciones y circunstancias de los elegidos, darán inmediato conocimiento los Fiscales al del Tribunal Supremo.

Art. 21. Cuando no lo impida el cumplimiento de algún precepto legal o haya imposibilidad material de que las propuestas en terna, para los cargos que así deban proveerse, sean completas, podrá el Ministerio devolver para que se complemente o anular la que, al hacer la provisión, no permita por cualquier motivo la elección.

Art. 22. No se dará curso a instancia de permuta de

plazas de Escribano ni se hará traslación que la suponga. Los oficios de Escribano no son permutables más que en casos de identidad con los Notarios.

Art. 23. La prohibición de ejercer la Abogacía por Abogados procesados, establecida en el artículo 873 de la Ley sobre Organización del Poder judicial, por su necesaria concordancia con otras disposiciones de la ley, se entenderá solamente para el ingreso en los Colegios de su clase, en donde los haya, o para su inscripción en el Juzgado en que esos Colegios no existan.

Art. 24. Los Abogados podrán defenderse a sí propios y a sus parientes determinados en el artículo 875 de la Ley Orgánica en los casos señalados en éste, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo citado.

Art. 25. Los Procuradores nombrados de oficio o designados por las partes, que acepten por su voluntad o por deber el mandato, pondrán en conocimiento de su representado, si éste lo desee, el curso del negocio que se les hubiere confiado, por lo menos en los trámites esenciales del juicio.

Nombrado o designado de oficio un Procurador, lo será de la parte que lo designara o para la que fuere nombrado, en todas las instancias y recursos que hayan de susanciarse en su residencia.

Art. 26. La retirada, por el Ministerio fiscal, de las acusaciones se acomodará, cuando no haya acusador privado, a lo prevenido en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1893.

El Fiscal del Tribunal Supremo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 27. En las diligencias de vista se consignará siem-

pre por el Secretario de Sala o el de Audiencia, o por el Vicesecretario respectivo, los nombres de los Fiscales o sus auxiliares, y los de los Abogados que asistan a ellas, enterándose de hallarse éstos al corriente de sus obligaciones contributivas si no les constare.



Real Orden de 11 de Diciembre de 1911

Distintivo de los individuos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

(Grac. y Just.) EXTRACTO.—Accediendo a lo solicitado por el decano del Colegio de Abogados de Madrid, se concede a los individuos de la Junta de gobierno del mismo, «el uso de una medalla de oro con el escudo de España y alrededor la leyenda de «Ilustre Colegio de Abogados de Madrid», y el sello del Colegio en el reverso, que se llevará colgada al cuello pendiente de un cordón de seda encarnada; y otro modelo en pequeño, para colgar del ojal con un lacito del mismo color, que serán costeados por el Colegio, usándose la medalla en grande únicamente mientras se pertenezca a la Junta de gobierno del Colegio, y pudiendo usarse la pequeña después de cesar en el cargo por los Colegiales que hubiesen pertenecido a la Junta, haciéndose extensiva esta concesión a todos los demás Colegios de abogados de España, sin carácter obligatorio y con las variaciones correspondientes por lo que respecta a las leyendas...»

(R. O. 11 de Diciembre de 1911. Gac. 14 id.)



Real Orden de 20 de Diciembre de 1913

Régimen económico de los Colegios de Abogados

Se dispone, que para el régimen económico de los Colegios de Abogados rija el año natural, modificando en este sentido el art. 63 de los Estatutos en los términos anteriormente expresados.

(Gac. de 23 Diciembre de 1913.)



Real Orden de 14 de Enero de 1915

Designación de Abogados de pobres

Se recuerda a los Decanos de los Colegios de Abogados y a éstos, la obligación en que se hallan de hacer en todo caso la designación de Abogados de pobres para un asunto determinado, siempre que así se les ordene por los Jueces o Salas de Justicia, sin entrar a discutir el mayor o menor acierto del mandato, ni menos dejar de cumplirlo, incurriendo en desobediencia punible.

(Gaceta del 20 de Enero de 1915.)



Real Orden de 26 de Junio de 1915

Incorporaciones

Se resuelve que la segunda parte del art. 12 de los Estatutos se interprete en el sentido de que el Abogado que se incorpore a un Colegio de Abogados pagando la cuota extraordinaria que en el mismo se establece es tal colegial y continúa siéndolo, pudiendo darse de alta en el ejercicio de

la profesión en la localidad a que pertenezca el Colegio, sin tener que satisfacer nueva cuota de incorporación.
(*Gaceta* de 27 de Junio de 1915.)



Real orden de 31 de Diciembre de 1919

Procesamiento de Abogados y Procuradores.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a la que se ha adherido la del Colegio de Procuradores, de esta misma Corte, en solicitud de que se dicte una medida complementaria de la Real orden circular de 31 de Mayo último, sobre procesamiento y suspensión de Abogados y Procuradores, en el sentido de que los Tribunales y Juzgados remitan a los Colegios copia autorizada de todos los autos de procesamiento que dictaren, a fin de que conocido el caso por estas entidades, luego no se considerase delictivo, sobreseyéndose o absolviéndose al Letrado o Procurador, puedan adoptar las correcciones disciplinarias que procedan, y accediendo a lo solicitado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que cuando por los Tribunales o Juzgados se acuerde el procesamiento de un Abogado o Procurador, se remita copia autorizada del auto a su respectivo Colegio, enviándose al más próximo en aquellos Juzgados donde no exista Colegio, y si se tratase de individuos que pertenezcan a más de uno, al Colegio a que corresponda la Audiencia territorial en que el hecho se produjo, para que las Juntas de gobierno de dichos Colegios procedan en su día a lo que haya lugar estatutariamente, si así lo estimaren oportuno

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Diciembre de 1919. —*Garnica*.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de....



Real Orden de 16 de Mayo de 1921

Designación de letrado defensor por los procesados presos

Por Real orden de 16 de Mayo (*Gaceta* del 21), se dispone:

Primero. Que tan pronto como tenga ingreso en cualquiera de las prisiones del territorio nacional un sujeto en calidad de preso, o siéndolo en la de detenido, se le notifique la resolución judicial de procesado, se le ponga de manifiesto por el Director o Jefe de aquélla, y en su defecto por el funcionario en quien delegue, la relación o lista de los Abogados de la localidad, con designación de los que ejerzan en turno de oficio, para que pueda elegir y designar al que tenga por conveniente, cuya designación, caso de hacerse, será comunicada por el Director o Jefe de la prisión a la Autoridad judicial respectiva a los efectos de procedimiento. Para el cumplimiento de este precepto, los Colegios de Abogados de las localidades en que los hubiese, remitirán a las prisiones de su localidad la lista y el dato anteriormente expresados.

Segundo. Que una vez designado en esta forma el Abogado defensor del preso, o hasta que sea comunicada por la Autoridad judicial la designación de defensor, ningún otro Letrado más que este último pueda conferenciar en calidad de tal con el preso o detenido, sin autorización de la Autoridad judicial que entienda en el procedimiento.

APÉNDICE

APÉNDICE

AUDIENCIA PROVINCIAL

Presidente

Don Luis Merino y Horodinski

Magistrados

SECCIÓN 1.^a

Don Luis Merino y Horodinski, Presidente

- » Rafael Laraña Bécquer
- » José Enríquez de Salamanca y Danvila

SECCIÓN 2.^a

Don Luis de la Torre Leiva, Presidente

- » Santiago Blasco y Rozas
- » Jesús Mosquera y V. Pimentel

Magistrados Suplentes

Don Francisco García Peinado

- » Andrés Cassinello y García

Fiscalía

FISCAL

Don Pedro de Benito y Varela

Teniente Fiscal

Don Dionisio Martínez Martínez

Abogado Fiscal

Don Miguel A. Espinar y Terry

Abogado Fiscal Sustituto

Don José Fernández Orts

Secretaría

SECRETARIO

Don Ezequiel de Gómez y Sellés

Oficiales de Sala

Don Gregorio Claver y Claver

• Francisco Balcázar Benavides.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Presidente

El de la Audiencia, Don Luis Merino y Horodinski

Magistrados

Don Rafael Laraña Bécquer

» José Enríquez de Salamanca y Danvila

Vocales propietarios

Don Lorenzo Padilla Penela

» José Genaro Giménez García

Vocales suplentes

Don Manuel Ros Pérez

» Joaquín Villar y Polo

» José María Alférez Maruri

» Adolfo Pérez de Santiago.

Fiscal

Don Salvador Durbán, Abogado del Estado.

Secretario

El de la Audiencia.

Oficial

Don Francisco Balcázar Benavides.

JUZGADOS

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción del distrito de la Audiencia

J u e z

Don Alfredo Aguirre y Guerrero

Secretario

Don Ignacio Pino Matienzo

JUZGADO MUNICIPAL

J u e z

Don Guillermo Cassinello García

Fiscal

Don Miguel Viciano González

Fiscal Suplente

Don Luis García Peinado

Secretario

Don Joaquín Caballero Magán

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción del distrito de San Sebastián.

J u e z

Don Ricardo Alvarez Martín

Secretario

Don José Moreno Bueso

JUZGADO MUNICIPAL

J u e z

Don Gabriel González García

Juez Suplente

Don Julián Salmerón Fernández

Fiscal

Don Manuel Orozco Benítez

Secretario

Don Joaquín Morcillo Marín

◆ ◆ ◆

Juez Decano de los de 1.ª Instancia e Instrucción

Don Alfredo Aguirre Guerrero

◆ ◆ ◆

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

Provisor y Vicario General

M. I. Sr. Dr. D. Rafael Ortega Barrios

Fiscal

M. I. Sr. Dr. D. Antonio de Blas Ladrón de Guevara

Oficial

Don Francisco Fernández Valverde

Ilustre Colegio de Procuradores

Junta de Gobierno

Decano

~~*f Don José Fernández Campos*~~

Vice Decano

~~*f Don Tomás Zárate Arroyuelo*~~

Vocal Contador

Don Andrés Roda Rodríguez

Vocal Tesorero

~~*f Don Fernando Escobar Navarro*~~

Secretario

~~*f Don Rafael Pino Carreras*~~

Vice Secretario

Don Juan Villaspesa Quintana

PROCURADORES EN EJERCICIO

Números	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
1	Don Enrique Salmerón Vivas	Martínez Campos, 6
2	» Joaquín Cassinello Vivas	Obispo Orberá, 30
3	» Juan Villaspesa Morales	Real, 61
4	» Carlos Giménez Orozco	Zaragoza, 10
5	» Antonio Fernández Burgos	Conde Ofalia, 18
6	» Pascual Roda Rodríguez	Real, 26 4-VI-1932
7	» Fernando Grisolia Barroeta	Javier Sanz, 18
8	» José Fernández Campos	Tiendas, 24
9	» Tomás Zaráte Arroyuelo	Sagasta, 4
10	» Decio Navarro Tobarra	Infanta, 1
11	» Juan Algarra Ortega	P. de Careaga, 6
12	» Francisco Rodríguez Rosales	Real, 10
13	» Rafael Pino Carreras	Santo Cristo, 4
14	» Arturo Navarro Gómez	N. Rodrigo, 17
15	» Eduardo Moreno Nieto	Sócrates
16	» Fausto Martínez Leal de Ibarra	Martínez Campos, 9
17	» Andrés Roda Rodríguez	C. de Guzmán, 2
18	» Fernando Escobar Navarro	R. Sto. Domingo, 1
19	» Angel Vizcaino González	Zaragoza
20	» Lorenzo Pérez Gallardo	A. de Castro, 9
21	» Juan Villaspesa Quintana	Sagasta, 9
22	» Antonio Bascuñana Jiménez	M. Domínguez, 35
23	» Pedro Pérez Manrubia	M. Domínguez, 4
24	» Antonio Rueda Córdoba	Judías, 25.

DEMARCACIÓN JUDICIAL DE ALMERÍA

♦♦♦

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º, artículo 4.º de la Sección tercera, «Obligaciones civiles» del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1922-23, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se crea en la ciudad de Almería un Juzgado de primera instancia e instrucción de categoría de término

ARTICULO 2.º Con el Juzgado de primera instancia e instrucción que en la actualidad existe en la ciudad de Almería y con el creado por este Decreto, se formarán los distritos judiciales que se denominarán de la Audiencia el uno y de San Sebastián el otro.

Y para determinar la demarcación judicial provisional que ha de tener cada uno de ellos, se dividirá el término municipal de Almería en dos territorios, imaginando al efecto una línea que arranque del Morro del dique de Levante y vaya por la calle de la Reina Regente y por el centro de la Plaza Circular del Boulevard, del Paseo del Príncipe, de la Puerta de Purchena, de la Rambla de Alfareros, de la calle del Primero de Mayo, de la de Ramos, a salir al cerro de las Cruces (barrio de la Caridad), y dejando a su izquierda el cortijo de Fischer, salga a la Rambla de Belén, tome su cauce por el centro con dirección al Norte y siga hasta salir al término de Gádor, bordeando la casa «Fuente la Higuera» y el «Cortijo de la Campita», dejando éstos a su derecha. Adjudicándose como territorio jurisdiccional al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, el Morro del dique de Levante, la calle de la Reina Regente, todo lo comprendido en la izquierda de la expresada línea, tomada de Sur a Norte y los tér-

minos municipales de Enix, Felix, Roquetas de Mar y Vicar. Y al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Sebastián todo lo de la derecha de la misma línea antes mencionada, con los términos municipales de Gádor, Huércal de Almería, Benahadúx, Viator, Pechina, Rioja, y Santa Fé de Mondújar.

ARTICULO 3.º En cada uno de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Almería habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

ARTICULO 4.º Se crea igualmente en Almería un Juzgado Municipal, teniendo como el que actualmente existe, como territorio jurisdiccional, dentro del término municipal de dicha ciudad, el que queda asignado a cada uno de los de primera instancia e instrucción, cuya denominación tomarán respectivamente.

ARTICULO 5.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipal creados por este Decreto comenzarán a funcionar y se hará efectiva la nueva división territorial judicial el día que se designe de Real Orden, una vez que estén habilitados de local adecuado para su instalación.

ARTICULO 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDOÑEZ.

(Gaceta del 20).



Por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Octubre siguiente se dispuso que se haga efectiva la nueva división judicial de la ciudad de Almería que determina el precedente Real Decreto y que el Juzgado de primera instancia e instrucción y Municipal creados por dicha Soberana disposición comiencen a funcionar el día 1.º del mes de Diciembre de dicho año.

